



En lo principal: Ampliación de querrela otros delitos de la Ley 20.357; En el otrosí: Solicita diligencias que indica.

S. J. DE GARANTÍA DE SANTIAGO (7°)

Carlos Margotta Trincado, querellante en causa RIT: 18930-2019, RUC: 1910055637-8, caratulado: “María Magdalena Rivera Iribarren c/ Miguel Juan Sebastián Piñera Echenique”, a S.S. respetuosamente digo:

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 111, 112, 113, y 172 del Código Procesal Penal, vengo en ampliar la querrela interpuesta con fecha 07 de enero de 2020, acumulada el día 7 de febrero de 2020 a la investigación seguida por la Fiscal doña Claudia Perivancich Hoyuelos, fundada en nuevos antecedentes, respecto a la víctima **Francisca Alejandra Mendoza Vidal**, cédula de identidad N°17.602.385-6, por el delito de lesiones graves gravísimas, previsto y sancionado en el artículo 397 N°1 del Código Penal; artículos 1° y siguientes de la ley 20.357, en contra de **Miguel Juan Sebastián Piñera Echenique**, cédula de identidad N°5.126.663- 3, chileno, Presidente de la República, domiciliado en Morandé 130, Santiago, Región Metropolitana; **Rodrigo Javier Delgado Mocarquer**, chileno, Ministro del Interior y Seguridad Pública, cedula de Identidad N°8.771.203-6, domiciliado en domiciliado en calle Moneda S/N, Santiago, Región Metropolitana; **Ricardo Alex Yáñez Revecó**, chileno, General Director de Carabineros de Chile, cédula de identidad N°9.526.206-6, domiciliado en Avenida Bernardo O'Higgins 1196, Santiago, Región Metropolitana y en contra de todos quienes resulten responsables, sea en la calidad de autores, cómplices y/o encubridores, tanto en comisión activa como por omisión, atendidas las consideraciones de hecho y de derecho que paso a señalar:

I. INTERÉS PROCESAL Y LEGITIMIDAD ACTIVA

Es necesario tener presente que la Comisión Chilena de Derechos Humanos, fundada el 10 de diciembre de 1978, se constituyó para trabajar como organismo no gubernamental sin fines de lucro, en forma pluralista, libre, autónoma, "por la vigencia, respeto, protección y promoción de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos consagrados en la Carta Internacional de los Derechos Humanos, en los Tratados y Resoluciones y Acuerdos Complementarios de los Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales de los cuales Chile es miembro". Coherente con su Acta fundacional y sus objetivos institucionales, ha promovido en nuestro país el establecimiento de un sistema democrático fundado en el pleno respeto y garantía de los derechos humanos consagrados en los diversos Pactos y Convenciones emanados de Naciones Unidas, que el Estado chileno ha suscrito y ratificado y, por tanto, de aplicación obligatoria, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del Art. 5° de la Constitución Política vigente. Entre los derechos consagrados en dichos instrumentos internacionales, está el Derecho a la Vida y la Integridad Física y Síquica. De esta manera, la presente querrela se interpone en ejercicio de la acción a que refiere el artículo 111 inciso 2° del Código Procesal Penal, en cuanto permite querrellarse a cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública.

II. LOS HECHOS

El día 19 de febrero de 2021, en momentos que Carabineros de Chile reprimía a los/as últimos/as manifestantes que se encontraban en la explanada de la Plaza Italia (Plaza de la Dignidad), defensores/as de la Coordinadora de Derechos Humanos de Providencia, que actúan con credenciales nuestras, bajo nuestro amparo institucional, se encontraban realizando registros de la situación que se desarrollaba en el sector. A las 21:00 horas, el actuar de carabineros se tornó violento contra los/as defensores/as, brigadas de salud y manifestantes que quedaban en el lugar.

Aproximadamente a las 21:30 horas, en circunstancias que Francisca se encontraba al lado de Defensores de Derechos Humanos, en la entrada del edificio N°039 de la comuna de Providencia, recibe un impacto de proyectil, de parte de carabineros que se encontraban en el sector, tal como se logra apreciar en uno de los registros realizados, en el que se aprecia

que, después de ser impactada la víctima, cae un proyectil con una estela. Así lo demuestra la siguiente fotografía:



Es relevante señalar que se encontraban al menos 2 grupos de funcionarios de Carabineros; uno, posicionado al lado izquierdo de Francisca, mientras que otro, se mantenía a su frente, en Avenida Bernardo O'Higgins; además, dos carros lanza-aguas de color blanco; uno, transitaba por la calle Vicuña Mackenna en la intersección con Avenida Bernardo O'Higgins y otro, a su frente en la Avenida Bernardo O'Higgins. Los funcionarios de carabineros que se logran apreciar en los registros audiovisuales corresponden a: casco C.O.P. 39-01; casco C.O.P. 39-03. El vehículo Z-8033, es el que traslada a la víctima, junto a un médico del Movimiento Salud en Resistencia, al Hospital Salvador.

La declaración pública que emitió Carabineros de Chile en su cuenta de Twitter, desde un primer momento descartó que el accionar de alguno de sus funcionarios, como el causante de la grave lesión que mantiene a Francisca internada en el citado Centro Asistencial, cuyo diagnóstico preliminar dice relación con el resultado del delito de lesiones graves gravísimas.



Sin embargo, tal como se acreditará durante la investigación, este hecho se enmarca en una sistemática y permanente política de represión ejercida por el Estado de Chile y sus

agentes, resultando masiva y generalizada a partir del mes de octubre del año 2019 a la fecha, desoyendo las recomendaciones de los organismos internacionales del sistema de protección de los Derechos Humanos, registrándose más de 8.500 denuncias por vulneraciones cometidas en contra de personas inocentes.

El Principio de ejecución, corresponde a edificio N°039 de la comuna de Providencia, Región Metropolitana.

III. EL DERECHO

1. Del tipo penal de Lesiones Graves Gravísimas

Los hechos descritos se encuentran en la figura penal, descrita y sancionada en el artículo 397 inciso 1° del Código Penal en desarrollo de consumado, en relación con la lesión causada a la víctima. Al respecto señala el artículo 397 CP. *El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves: 1. ° Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.”*

2. El bien jurídico protegido: La integridad física y psíquica de las personas.

El artículo 19 N°1 inciso 1° de nuestra carta fundamental consagra el derecho a la integridad física y psíquica de las personas, lo que se traducen en la prohibición de producir lesiones ilegítimas a la integridad corporal del individuo. El derecho a la integridad física y psíquica se manifiesta en la imposición de un deber a terceros: *“el respeto por la inviolabilidad del cuerpo y por la estabilidad emocional el individuo”*, respeto que se manifiesta en cuatro omisiones o deberes de abstención:

- a)** La prohibición de producir lesiones o mutilaciones ilegítimas a la integridad corporal del individuo
- b)** La prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
- c)** La aplicación de todo apremio ilegítimo.
- d)** Las amenazas de entidad tal, que produzcan el temor de verse vulnerado en su integridad.

La Convención Americana de Derechos Humanos sobre el Derecho a la Integridad Personal en su Artículo 5.1 *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido *“Por otra parte, la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*. Los ataques a la integridad personal son tan graves para el derecho internacional de los derechos humanos, que son conductas prohibidas pudiendo adquirir la modalidad de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, mutilaciones y lesiones.

3. El marco jurídico aplicable a la función policial

La circular N°1.832, de 4 de marzo de 2019, que contiene los protocolos de Carabineros para el mantenimiento del orden público, dicho texto contiene un reconocimiento a las normas internacionales de derechos humanos que definen el estándar internacional aplicable a la función policial. Entre éstas, señala la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará), y la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (CCT). Si bien los instrumentos internacionales señalados por Carabineros de Chile son vinculantes para dicha institución, no son los únicos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos a ser considerados como obligatorios para definir el actuar de las policías. El artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, establece como fuentes del derecho internacional “las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen regla expresamente reconocidas por los Estados”, la “costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho”, los “principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas” y “las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho”. Como se aprecia, las normas que crean mandatos vinculantes para el Estado no se sujetan únicamente a un conjunto específico de tratados internacionales, sino que abarca un universo mayor. De esta manera, las normas internacionales que son propias del “ius cogens”, también son parte del mandato vinculante

para Carabineros de Chile. El artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, define estas normas como aquellas *“aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”*. Del mismo modo, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos incluye la interpretación autorizada que los órganos de tratados tanto del Sistema Interamericano como del Sistema Universal de Derechos Humanos realizan, respecto al contenido y alcance de las normas jurídico-internacionales. En este sentido, instrumentos como opiniones consultivas, observaciones generales, informes de exámenes específicos del Estado frente a un Comité o resoluciones sobre una materia específica, son parte también del ordenamiento jurídico internacional al que el Estado debe prestar atención, lo que incluye a sus fuerzas policiales.

Por su parte, el Artículo 101 inciso 2° y 3° *“Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.*

Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.” (énfasis agregado)

Y de acuerdo con lo establecido en la LOC N°18961 ó *“Ley Orgánica Constitucional de Carabineros”*, dispone en su Artículo 2°. - *“Carabineros de Chile como cuerpo policial armado es esencialmente obediente, no deliberante, profesional, jerarquizado y disciplinado y su personal estará sometido a las normas básicas establecidas en la presente ley orgánica, su Estatuto, Código de Justicia Militar y reglamentación interna. (...)”* (énfasis agregado)

Entonces, se desprende que como elementos de la esencia *“obedientes, no deliberantes”*, esta primera característica *“obedientes”*, está dada en relación con su poder de fuego, es así, que la obediencia hace referencia al mandato de la respectiva institución, del cual se pueden analizar dos aspectos: Está sometido al orden institucional de la República, que debe garantizar. Y acto seguido, refiere a la obediencia jerárquica, que se deriva de la estructura piramidal bajo la cual están organizada la institución. La obediencia es institucional, no política. Tomando en cuenta lo anterior, es claro que el deber de obediencia

no es ilimitado, pues se trata de una "obediencia reflexiva", lo que significa que el subalterno tiene la facultad de "discernir", pudiendo representar al superior la ilegalidad y deberes de cada institución, en todo lo que diga relación con su función específica.

Con relación a la segunda característica "no deliberantes", quiere decir, que no pueden como institución, emitir o asumir actitudes de política contingente, por lo que se reafirma la absoluta prescindencia política de esta institución, ya que, si fuese aceptada tal conducta, tendría como consecuencia, la pérdida de los principios básicos que son los pilares de la organización institucional y el sometimiento al poder civil.

Respecto a esta materia, Naciones Unidas elaboró el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que en su Artículo 2, señala lo siguiente: *"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."* (énfasis agregado)

Asimismo, el Artículo 8 dispone *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación."*

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas."

Comentario:

b) El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.

c) El término "autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas" se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole

para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.”

4. Uso gradual y diferenciado de la fuerza por parte de Carabineros.

Carabineros de Chile, por tanto, se encuentra sujeto no sólo a la normativa internacional y constitucional de resguardo a la integridad personal, sino, además, a sus propios Protocolos para el Mantenimiento del Orden Público, establecidos por circular N°1.832, de 4 de marzo de 2019, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Dicha circular establece que “[l]a fuerza sólo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesaria y en la medida requerida para el desempeño de las funciones policiales, de modo tal que personal de Carabineros en el cumplimiento de sus tareas profesionales deben aplicar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, tales como la utilización de tácticas de persuasión, negociación y mediación, y sólo cuando fuera necesario, emplear la fuerza mediante la utilización de los elementos o la adopción de las acciones de manera gradual y proporcional para el logro de sus objetivos”. Asimismo, las reglas que regulan el uso de la fuerza por parte de Carabineros, en la misma línea de los principios limitadores del poder del Estado respecto del uso de la fuerza pública desarrollados por el Relator contra la Tortura de Naciones Unidas, establecen que los principios básicos para el uso de la fuerza son los siguientes:

Principio de Legalidad: El uso de la fuerza debe estar suficientemente fundada en la legislación nacional, como, asimismo, debe efectuarse en el cumplimiento del deber, empleando métodos (procedimientos) y medios (armas) que hayan sido previamente autorizados por Carabineros. Ejemplos: cada Carabinero porta en su cinturón de servicio elementos de protección como esposas, bastón de servicio y arma de fuego.

Principio de Necesidad: El personal de Carabineros en el desempeño de sus funciones debe utilizar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, correspondiendo hacer uso de ésta, cuando los otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto. El uso de la fuerza es el último recurso frente a la resistencia de un sujeto sometido al control la acción de Carabineros o para repeler una agresión ilegítima. Ejemplo: una persona puede ser inmovilizada por la fuerza si no ha accedido voluntariamente a un control policial permitido por el ordenamiento jurídico.

Principio de Proporcionalidad: Significa que debe haber un equilibrio entre el grado de resistencia o de agresión que sufre un Carabinero y la intensidad de fuerza que se aplica para lograr que la persona se someta al control policial. Igualmente, este principio conlleva

que el uso de la fuerza tiene como límite que no puede infligir más daño, que aquel que se pretende evitar con su empleo y, en su caso, considerar las características particulares de la persona, como, por ejemplo, ser un niño, niña o adolescente o un adulto mayor.

Principio de Responsabilidad: El uso de la fuerza fuera de los parámetros permitidos por la Ley, no sólo conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones incurridas, sino también la responsabilidad de los mandos llamados a dictar órdenes, supervisar y/o controlar la legalidad, necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de esta por parte de los subalternos.

Asimismo, en el caso que funda esta querrela se han vulnerado las reglas referidas al uso diferenciado y gradual de la fuerza. En efecto, la normativa de Carabineros citada, distingue entre cinco niveles de colaboración o resistencia que puede presentar una persona que está siendo controlada por Carabineros, respecto de cada uno de los cuales se establece el nivel de fuerza *“que el personal de Carabineros debe emplear, con criterios diferenciados y con una intensidad progresiva para vencer la resistencia o repeler la amenaza”*. Es decir, el uso de la fuerza sólo puede tener por objeto vencer la resistencia de la persona controlada o repeler la amenaza que aquélla represente para el funcionario policial, estableciéndose expresamente que *“los funcionarios policiales no podrán hacer uso de la fuerza en contra de personas detenidas, salvo cuando sea estrictamente necesario para concretar la detención, para mantener el orden en las Unidades policiales o cuando esté en peligro la integridad física de alguna persona, como asimismo, se encuentra absolutamente prohibido ejercer cualquier acto constitutivo de tortura, tratos inhumanos o degradantes en contra de las personas que se encuentren sometidas en cualquier condición al control o actuar policial”*.

En concreto, las reglas que establece el citado Protocolo para el uso de la fuerza, dependen de las siguientes circunstancias de hecho que ameritan el restablecimiento del orden público:

Nivel	Resistencia	Características	Fuerza	Medios
1	Cooperación	Cumplimiento de indicaciones	Verbalización	Preventivos. Presencia física y dialogo
2	Resistencia pasiva	No acatamiento de las indicaciones. Actitud indiferente o indolente, a través de afirmaciones	Verbalización.	Preventivos. Persuasión, negociación, mandato perentorio.

		corporales o verbales negativas		
3	Resistencia activa	Oposición a fiscalización. Intento de evasión o resistencia física.	Control físico	Reactivos. Reducción para doblegar fuerza e inmovilizar
4	Agresión activa	Intento de lesionar al Carabinero para resistir el control o evadirlo. No pone en riesgo vidas	Uso de armas no letales	Reactivos. Técnicas defensivas para inhibir agresión
5	Agresión activa potencialmente letal	Ataque con armas o tácticas lesivas graves o potencialmente letales	Uso de armas	Reactivos. Fuerza potencialmente letal para repeler la agresión y resguardar la vida del Carabinero o de un tercero.

Cabe señalar que el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*. El Profesor Nogueira, explica que el Derecho Constitucional y Derecho Internacional, *“deben ser abordados como fuentes de un único sistema de protección de los derechos que tiene por fundamento la dignidad de la persona humana”* (Dr. Humberto Nogueira Alcalá, “Informe en Derecho sobre precedentes jurisdiccionales en materia de media prescripción”, Revista *Ius et Praxis*, Año 14, N°2, p. 568). Y la Corte Suprema ha declarado que el art. 5 N°2 recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que *“en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado de incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos,*

como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos”. (S.C. S Rol 3125- 04 de 13.3.2007, considerando trigésimo nono).

5. Protocolo uso arma de fuego

El protocolo es muy estricto en cuanto a que las armas de fuego son un último recurso para utilizar y debe estar apegado a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Esto es positivo considerando que las armas de fuego es un último recurso principalmente en situaciones donde hay concurrencia masiva de personas, por lo que la necesidad de utilizar este medio debe ser extrema y sumamente justificada.

A mayor abundamiento en el octavo congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito se establecieron los principios básicos sobre el empleo de armas de fuego y se indicó lo siguiente: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.*

Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos.”

Finalmente cabe señalar el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, que establece expresamente en su inciso 2° que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución,*

así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

A su vez, se debe considerar **“PROTOSCOLOS PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO: ACTUALIZA PROTOCOLO 2.8. SOBRE EMPLEO DE ESCOPETA ANTIDISTURBIO”**, Orden general Núm. 2.780.- Santiago, 14 de julio de 2020.

MATERIA	2	Restablecimiento del Orden Público.
PROTOCOLO	2.8	Empleo de Escopeta Antidisturbios.

MARCO JURÍDICO	
INTERNACIONAL	Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado Pacto San José de Costa Rica (Artículos 5, 13.2, letra b, 15, 22 N° 4 y 32 N° 2); Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 21 y 24 N° 1); Convención contra la Tortura (artículo 1°); Convención de los Derechos del Niño (artículo 37 letras a y b); Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley (artículos 2 y 3); Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley (Principios 2, 4, 5, 6, 9, 13, 14 y 20).
NACIONAL	Constitución Política de la República (Artículos 19 N° 12 y N° 13 y 101); Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile (artículos 1 a 4); Ley N° 17.798 de 1972, que establece el control de armas; Código Penal (artículo 10 N° 4 a 7); Código de Justicia Militar (Artículos 410, 411 y 412).

EMPLEO DE ESCOPETA ANTIDISTURBIOS (MUNICIÓN CON PROYECTILES MENOS LETALES).	
ASPECTOS GENERALES	<p>El empleo de la escopeta antidisturbios será preferentemente defensivo, sobre todo para aquellos casos en que se persiga evitar o repeler agresiones contra la integridad física de manifestantes, otras personas o Carabineros o sus cuarteles especialmente si éstas se efectúan con armas de fuego, y deberá ser consecuencia de una aplicación necesaria, legal, proporcional y progresiva de los medios, cuando el efecto de otros elementos menos lesivos, tales como agua, gases y otros resulten o puedan resultar insuficientes para los fines previamente señalados o la aplicación de éstos no fuere posible para el caso específico.</p> <p>1</p> <p>Conforme a la Circular N° 1832, de fecha 01 de marzo del año 2019, el uso de la escopeta antidisturbios corresponde a los niveles 4 y 5, "Agresión Activa" y "Agresión Activa Potencialmente Letal", la cual tiene directa relación con el uso de la fuerza autorizada. Si al funcionario le constare que la persona contra quien se tuviera que utilizar el arma fuere un niño, niña o adolescente, una mujer embarazada, un adulto mayor o una persona notoriamente con problemas de salud o discapacidad, sólo podrá utilizarla en el nivel 5.</p>

2	<p>Para utilizar la escopeta antidisturbios, el funcionario de Carabineros deberá contar con la correspondiente certificación al día que lo faculte a emplearla. Previo a su uso, deberá verificar que el tipo de cartuchos a utilizar sean los que correspondan para el uso antidisturbios, de conformidad a la normativa vigente, y que se encuentran en condiciones de ser utilizados, debiendo tratarse de munición con proyectiles menos letales, tales como perdigones de goma u otros.</p> <p>Será el propio funcionario certificado quien deba utilizar, manipular, cargar y descargar dicho armamento.</p>
3	<p>Todo el personal que emplee escopeta antidisturbios deberá contar con una videocámara corporal, debiendo entregar sus registros al finalizar su servicio para su resguardo y archivo.</p>
4	<p>El funcionario habilitado deberá considerar en todo momento las circunstancias de cada caso específico, especialmente aspectos tales como la distancia entre el tirador con el o los sujetos cuya agresión se intenta repeler o evitar, la presencia de otras personas ajenas al hecho, las características del lugar (abiertos, cerrados, pasajes, calles, etc.), o si le constare que entre los sujetos participantes hubiere niños, niñas o adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, o personas notoriamente con problemas de salud o discapacidad, lo anterior con la finalidad de evaluar la conveniencia de su uso, siempre teniendo en consideración lo señalado en el numeral primero.</p>
5	<p>Si, considerando todas las circunstancias previamente señaladas el funcionario policial debiese usar la escopeta antidisturbios para repeler o evitar un ataque, lo hará intentando causar el menor perjuicio posible a quien o quienes ejecuten la agresión o acto que se intenta evitar o repeler. En particular, deberá por todos los medios posibles, evitar apuntar su disparo al rostro, a la cabeza o al torso por sobre la parte baja del abdomen, al igual que apuntar a una superficie para impactar por rebote, salvo que la gravedad de la acción y la necesidad de inmediatez de su actuar no lo permita.</p> <p>Además, bajo las mismas consideraciones, y cuando la situación así lo permita, se deberá mantener una distancia con el sujeto que ejerce la agresión o acto que se intenta evitar o repeler, adecuada según la recomendación de la norma técnica, dependiendo de la munición menos letal empleada.</p>
6	<p>En el evento que se tomare conocimiento de haber ocasionado una lesión a una persona, se procederá lo antes posible a prestar asistencia al afectado dejando constancia de lo anterior en el parte policial respectivo o, en su caso, de las circunstancias que no hubieran posibilitado hacerlo, dar cuenta al Mando y adoptar el procedimiento policial correspondiente, incluyendo, si procediere, la detención del causante de las lesiones, haciendo la respectiva lectura de derechos.</p>

6. Las lesiones como crímenes de lesa humanidad

En general, se ha entendido que los crímenes contra la humanidad engloban los actos que forman parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Así lo han señalado las distintas organizaciones internacionales y de dicha manera lo ha recogido nuestra legislación en la Ley 20.357, que en su artículo primero dispone que *“Constituyen crímenes de lesa humanidad los actos señalados en el presente párrafo, cuando en su comisión concurren las siguientes circunstancias: 1º. Que el acto sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil; 2º. Que el ataque a que se refiere el numerando precedente responda a una política del Estado o de sus agentes; de grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan*

sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares, o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos.”

7. Las lesiones en el Derecho Internacional.

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó, el 10 de diciembre de 1948, la resolución 217 (III) que contiene la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que contiene los principios referidos al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, entre otros. Mismos principios también están contenidos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que “todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad”, norma que, si bien no hace mención al derecho a la integridad, fue integrada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al expresar que la tortura no se justifica por ser contraria a la dignidad humana y violatoria de integridad de la persona en el artículo 1 de la Convención, estableció que el concepto de seguridad personal comprende la integridad personal.

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Observación General n.º 20, expresando que el derecho a la integridad personal “no tendrá o admitirá limitación alguna”. Así mismo, el Comité manifestó en el mismo documento que los estados “no pueden invocar justificación o circunstancia atenuante como pretexto para violar el artículo 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos por cualesquiera razones.”

La Convención Americana de los Derechos Humanos, por su parte, en su artículo 5, establece el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Sobre este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.”*

La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, *“aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos.”*

Tenemos entonces que la integridad física es un derecho garantizado y protegido por el

sistema internacional de Derechos Humanos, y por lo tanto amerita la más profunda protección y proscripción de su vulneración.

8.Participación

La presente denuncia se dirige contra de **Miguel Juan Sebastián Piñera Echenique**, Presidente de la República; **Rodrigo Javier Delgado Mocarquer**, Ministro del Interior y Seguridad Pública; **Ricardo Alex Yáñez Reveco**, General Director de Carabineros de Chile, y de todos quienes resulten responsables, todos en calidad de autores mediatos del delito, en tanto tienen responsabilidad por concurrir en ellos el dominio de la voluntad por medio de aparatos organizados de poder (estructura de mando político de Carabineros de Chile). Así, citando a Claus Roxin respecto de esta particular forma de autoría y participación, se puede configurar exactamente la responsabilidad de ambas autoridades: “Creo posible indicar una tercera forma de ejecución del tipo que no es de propia mano, y que designaremos como dominio de la voluntad mediante un aparato de poder organizado. Se trata del caso en que alguien sirve a la ejecución de un plan de ejecución para una organización jerárquicamente organizada. Puede tratarse de una banda de gangsters, de una organización política o militar y aún de una conducción delictiva del Estado (como, por ejemplo, el régimen de Hitler)”¹

Al decir del profesor Juan Bustos Ramírez, esta hipótesis de autoría mediata no encaja en el molde tradicional, pero debe ser aceptada puesto que nada obsta a que encontremos un doble dominio del hecho, uno atribuido al que ordena (dominio de la voluntad) y otro, al que ejecuta el hecho punible (dominio de la acción), por lo que “no sólo el autor mediato es responsable, sino también el inferior, pues en ambos casos se da un dominio sobre el hecho.”²

9. Iter criminis

Los ilícitos de esta querrela se encuentran **consumados**, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º del Código Penal.

10. Vigencia de la penalidad denunciada

Ciertos delitos o crímenes por su particular y excepcional gravedad atentan y vulneran no solamente a sus víctimas, sino además a la conciencia misma de la humanidad.

¹ Roxin, Claus, “Sobre la autoría y la participación en el Derecho Penal”, en Problemas actuales de las Ciencias Penales y la Filosofía del Derecho. Homenaje a Luis Jiménez de Asúa, Buenos Aires, Pannedille, 1970, p. 63.

² Bustos Ramírez, Juan y Hormazábal, Malarée, Lecciones de Derecho Penal, t. II, Madrid, Trotta, 1999, p. 293

Quebrantan principios que deben regir la vida de las naciones civilizadas, el estado de derecho, desobedeciendo los propósitos y principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas. Es por este fundamento que han sido calificados como crímenes de lesa humanidad.

Los efectos de estas conductas que se encuadran en tal calificación, facultan su persecución a los autores y demás partícipes en el crimen deben ser buscados y perseguidos en cualquier lugar que se encuentren, aún fuera de las fronteras donde se cometió el delito, y no puede solicitar en su favor la prescripción. Siguiendo lo descrito por la Asamblea General de Naciones Unidas, se aprobó la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, de fecha 26 de noviembre de 1968, en su artículo 1º de la Convención declaran imprescriptibles:

- a) Los crímenes de guerra. Según la definición del Estatuto del Tribunal de Nüremberg, los principios de derecho internacional de Nüremberg, confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas y las Convenciones de Ginebra de 1949.
- b) Los crímenes de lesa humanidad. Cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición del Estatuto del Tribunal de Nüremberg, los principios de Derecho Internacional de Nüremberg confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como el apartheid y el genocidio.

En su artículo 2º declara que la Convención se aplica, sin distinción, a las autoridades del Estado y a particulares, ya sea que hayan participado como autores, cómplices o hayan incitado directamente a la perpetración de esos crímenes y cualquier sea su grado de desarrollo y los artículos 3º y 4º, establecen que las partes se obligan a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para hacer posible la extradición y para que la prescripción de la acción penal o de la pena no se aplique a estos crímenes.

En síntesis, cuando el Estado despliega una práctica sistemática de persecución y exterminio de grupos o personas, en desprecio a normas internacionales que se ha comprometido respetar, hay un germen de crimen de lesa humanidad. Los hechos ilícitos en la presente causa deben ser considerados crímenes contra la humanidad por las características materiales de su ejecución y por el conjunto de bienes jurídicos que afectaron.

POR TANTO, en mérito a lo expuesto y a lo establecido en los artículos 7º, 14, 15, 397 inciso 1º del Código Penal; 1º y siguientes de la ley 20.357; 111,172 y 173 inciso primero del Código Procesal Penal y demás disposiciones legales que sean pertinentes.

SOLICITO A S.S., tener por interpuesta ampliación de querrela criminal por el delito de lesiones graves gravísimas; artículos 1° y siguientes de la ley 20.357, en contra de **Miguel Juan Sebastián Piñera Echenique**, en su calidad de Presidente de la República, **Rodrigo Javier Delgado Mocarquer**, Ministro del Interior y Seguridad Pública; **Ricardo Alex Yáñez Reveco**, General Director de Carabineros de Chile, y de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores y remitirla al Ministerio Público ordenándole seguir adelante con la investigación.

OTROSÍ: Solicito a US., que la presente ampliación de querrela se remita al Ministerio Público y acceda a la solicitud de las siguientes diligencias de investigación:

1. En virtud del artículo 183 del Código Procesal Penal, y para un completo esclarecimiento de los hechos denunciados, solicito se le tome declaración a la víctima.
2. Se tome la declaración a los siguientes testigos de los hechos de Coordinadora de Derechos Humanos Providencia:
 - a. Rossana Jimena Vicentelo Lay, cédula de identidad N°9.366.014-5, correo electrónico: rossanavicentelo@gmail.com
 - b. Elizabeth Katherine Contreras González, cédula de identidad N°13.062.125-2, correo electrónico: elittac@gmail.com
 - c. Úrsula Eggers Gutiérrez, cédula de identidad N°10.319.068-1, correo electrónico: egggersursula@gmail.com
 - d. Manuel Mauricio Woldarsky González, cédula de identidad N°15.781.322-6, correo electrónico: m.woldarsky@uc.cl
3. Se cite a declarar a Rodrigo Javier Delgado Mocarquer, en su calidad de Ministro del Interior y Seguridad Pública.
4. Se cite a declarar a Ricardo Alex Yáñez Reveco, en su calidad de General Director de Carabineros.
5. Se oficie al Hospital de Urgencia Asistencia Pública y Hospital del Salvador a la Unidad De Trauma Ocular, con la finalidad entregue ficha clínica, diagnóstico, DAU, exámenes, TAC y todos los antecedentes que de estos deriven.
6. Se ordene al Servicio Médico Legal, con la finalidad de realizar la pericia referente a secuelas de lesiones graves en la víctima, e informe en cuanto las consecuencias directas ya sea física o psíquica de que ella deriva.

7. Se oficie a Carabineros de Chile, para que detalle los arietes y/o dispositivos desplegados, respectiva orden de servicio y hoja de novedades del turno, el día 19 de febrero de 2021, alrededor de las 21:00 horas, edificio N°039 comuna de providencia, Región Metropolitana.
8. Se Oficie a Carabineros de Chile, con la finalidad que este organismo informe y remita copia en formato de audio y transcripción de las comunicaciones sostenidas por cada dispositivo en el periodo comprendido el día 19 de febrero de 2021, alrededor de las 21:00 horas, edificio N°039 comuna de providencia, Región Metropolitana.
9. Se Oficie a Carabineros de Chile con la finalidad que este organismo informe si uno o más funcionarios portaban cámaras corporales, u otro tipo de grabación diversa institucional, se remita copia íntegra de las imágenes respaldadas indicando la identificación de nombre, grado y la unidad de la cual estaba cumpliendo servicio el día 19 de febrero de 2021, alrededor de las 21:00 horas, edificio N°039 comuna de providencia, Región Metropolitana.